000229/2023

Comodoro Rivadavia, uno de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. P. D. P. D. C. R. c/ R. A. S.A.U. s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)", Expte. N° 229/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 71/2023).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto la actora (ID 1004881) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 32/23 que hace lugar a la sustitución ofrecida por la demandada haciendo lugar a la póliza de caución presentada ID 990657.

La actora al agraviarse apuntó, en concreto, sobre los siguientes puntos: **1)** que haya sido designada como asegurada en la Póliza X. la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial; **2)** la falta de acreditación de que la medida cautelar solicitada ocasione un perjuicio económico innecesario; **3)** el objeto asegurado en la Póliza X.; falta el decreto de la medida cautelar solicitada y que exige la Póliza X. y **4)** falta de entrega del instrumento original de dicha póliza.

Corrido traslado, la demandada contesta (ID 1035374), solicita el rechazo de los agravios con costas. Mantiene reserva del caso federal.

En primer lugar es dable señalar que, la regla general es la mutabilidad de la cautelar, en el sentido de que puede ser sustituída, reducida o modificada.

Particularmente en relación a la procedencia de la sustitución, ella requiere que la medida propuesta garantice suficientemente el derecho tutelado y al mismo tiempo no se cause innecesariamente perjuicios al titular de los bienes (art. 205 del C.Pr.).

La doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener, que quien la solicita debe demostrar la suficiencia de la propuesta y, por ende, el debido resguardo del crédito de la actora con los medios que se ofrecen, debe acreditar los motivos por los cuales pide esa sustitución, de modo tal que se pondere adecuadamente por el juzgador la pretensión modificatoria.

En tal situación, el debate pasa, en definitiva, por determinar si el seguro de caución otorgado es adecuado, se adelanta que se coincide con el magistrado de la anterior instancia en punto a que un examen de la póliza acompañada resulta suficiente para admitir la sustitución en cuestión con la salvedad a la que nos referiremos al tratar el primer agravio.

De las constancias digitales de autos surge que la demandada presenta una Póliza de Seguro Caución para Garantías Judicial – Sustitución de Medidas Cautelares Decretadas Judicialmente N° X. A. L. C. de S. S.A. es la aseguradora con arreglo a las condiciones generales que forman parte de la póliza y a las particulares, que seguidamente se detallan asegura a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Comodoro Rivadavia) –Secretaría N° 4 CUIT X. (el asegurado), con domicilio en I. X.

-Comodoro Rivadavia- Prov. de Chubut el pago de hasta la suma máxima de $158.776.212,44, que resulte obligado a efectuarle R. A. S.A.U. CUIT X. (el tomador) con domicilio en Av. L. X. Piso X. –Ciudad Autónoma de Buenos Aires- como consecuencia de las medidas cautelares decretadas por resolución según se indica a continuación: EL EXPEDIENTE QUE ORDENA LA CAUCION dice: “La presente Póliza sustituye las medidas cautelares ordenadas o a ordenarse contra el Tomador en autos caratulados “A. P. del P. de C. R. c/ R. A. S.A. s/ Ordinario”, registrado con el número 20.145/2020, en trámite por ante el Juzgado asegurado.” El presente seguro regirá a contar desde las 00:00 horas del día 27 de febrero de 2023 hasta la extinción de las obligaciones del Tomador cuyo cumplimiento cubre. Dicha Póliza se encuentra firmada digitalmente.

Nótese además que la Póliza de Seguro de Caución cuenta con la certificación de la firma ante escribano público.

Ahora bien, en cuanto a la queja de que haya sido designada como asegurada en la Póliza X. la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial hemos de señalar que si bien le asiste razón al recurrente en cuanto a que tanto el Tomador como el Asegurado siempre son algunas de las partes del proceso judicial, no revistiendo carácter de Asegurado el Juzgado u Oficina de Gestión de trámite, siendo siempre el Asegurado/Beneficiario alguna de las partes del juicio y llegado el caso de incumplimiento por parte del Tomador el juez es quien ordena el pago al Asegurador.

En efecto, siempre el interés asegurado, es el del acreedor titular del derecho de crédito.

Siendo ello un defecto formal que puede ser subsanado por medio idóneo, como ofrece la accionada, a través de un endoso de la póliza ampliatorio incluyendo a la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia. Debiendo ser intimada la accionada en la instancia de grado, a fin de que subsane la deficiencia formal apuntada bajo apercibimiento de no hacer lugar a la sustitución peticionada.

Respecto a la falta de acreditación de que la medida cautelar solicitada ocasione un perjuicio económico innecesario, debemos decir que aun cuando el peticionante no haya aportado una prueba concreta referida al daño que le podría ocasionar el embargo solicitado en autos, lo cierto es que no es difícil imaginar que el dictado de una medida que afecta la inmovilización de cuentas bancarias, su libre disponibilidad, tiene carácter perjudicial para su titular, en tanto resulta evidente la limitación que ello importa para la operatoria corriente de cualquier empresa, la afectación de activos líquidos necesarios para su giro, dado el monto por el cual fue peticionada la medida $126.825.466,93 (ID 987878); lo que además no se corresponde con la directiva que emana del art. 204 del C.Pr., que habilita al juez a disponer una medida precautoria diferente de la solicitada, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios.

No cabe exigir mayores elementos probatorios que el sentido apuntado en tanto no se demuestre la

insuficiencia o posible ineficacia del seguro de caución acompañado para operar como garantía del eventual crédito del acreedor.

Como ha dicho la jurisprudencia: "A diferencia de lo que afirma la apelante, no es necesaria la acreditación de las razones invocadas por la demandada como fundamento de la sustitución pretendida, dado que es de suponer que la contratación de un seguro de caución le resultará menos perjudicial a la operatoria financiera del instituto demandado que el embargo decretado sobre los fondos existentes en su cuenta bancaria" (Cfme. CNTrab Sala V Expte. 46244/2018 -29/9/2021;

Con relación al objeto asegurado en la Póliza X. y la falta de decreto de la medida cautelar solicitada en la la Póliza X. debemos señalar que como bien sostiene el Dr. Santiago Toribio – citado por la recurrente- es necesario que las Compañías Aseguradoras emitan pólizas de seguro de caución judicial de acuerdo a la Resolución N°19536 de la Superintendencia de Seguros de la Nación que las crea y aprueba las Condiciones Particulares y Generales de la misma, y que en las primeras de ellas se identifiquen correctamente al: – Tomador y al Asegurado, para el caso de la contracautela el Tomador es el actor que solicita la medida y para el caso de la sustitución de medida cautelar el demandado que la sufre, siendo siempre el Asegurado la contraparte a quien se le garantizan los perjuicios de la medida o el crédito reclamado. -El expediente del trámite con su caratula completa. - El Juzgado donde tramita el mismo.

-y la medida que se está garantizando, con la transcripción de la parte pertinente de la resolución que refiere a la misma.

Pero puede ocurrir como menciona dicho autor, en acuerdo con el Dr. P., que un Tomador ofrezca una póliza en garantía de una eventual medida cautelar que pudiese disponerse en el expediente, de hecho, puede ofrecerla cuando tuviese sospecha o conocimiento de que podría recaer una cautelar sobre su patrimonio, y en ese caso no habría resolución que la disponga, y que consecuentemente pueda transcribirse en la póliza que presenta.

No obstante ello, consideran que con la emisión por parte de la C. A. de la póliza, la misma se encuentra obligada a cumplir en los términos de la garantía emitida, contenga la resolución de embargo o no la contenga, o contenga o no su número de foja.

Y esto es lo que ocurrió en el caso de autos, donde el Tomador –R. A. S.A.U.- ofreció una póliza en garantía de una eventual medida cautelar que pudiese disponerse en el expediente, por lo cual no se especificó la medida que se está sustituyendo ni la resolución que la disponía.

Pero ello no impide que Afianzadora L. C. de S. S.A. –C. A. de la póliza- se encuentre obligada a cumplir en los términos de la garantía emitida: "La presente Póliza sustituye las medidas cautelares ordenadas o a ordenarse contra el Tomador en autos caratulados "A. P. del P. de C. R. c/ R. A. S.A. s/ Ordinario", registrado con el número X., en trámite por ante el Juzgado asegurado."

Así, del cotejo de la póliza se desprende que la suma por la cual se la contrató resulta suficiente para satisfacer el monto por el cual se solicitó el embargo preventivo (ID 987878), suma que por otra parte no fue cuestionada ni mereció planteo alguno por la parte actora. Que, además, la póliza de marras identifica claramente el número y carátula de los autos respecto de los cuales se constituyó y la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial -Secretaría N° 4- por ante la cual tramita la causa cuyo resultado se asegura; es decir de la póliza acompañada N° X. se advierte con claridad, que se ha dejado expresa constancia de las actuaciones en que la medida fue solicitada, la OGUFCC, a quien se caracteriza como “asegurado”, el valor por el que se asume el compromiso de pago y la duración de la cobertura.

Por lo tanto este Tribunal no advierte que de admitirse el pedido de sustitución efectuado por la demandada se desprenda menoscabo alguno a la garantía de aseguramiento del crédito de la actora (cfme. art. 204 segundo párrafo del C.Pr.).

Ello así, las manifestaciones vertidas por el apelante en torno a la transcripción del auto que ordena la medida en la documental resulta un requisito de estricto rigor formal y en nada afecta su pedido, cuando de su lectura se observa el cumplimiento de las obligaciones legales tendiente a la protección del crédito. Por lo que se rechaza el agravio.

Por último, tampoco le asiste razón al recurrente que es necesario que se entregue el instrumento original de dicha póliza, toda vez que dicha Póliza de Caución es una "póliza firmada digitalmente" la cual tiene plena validez y efectos jurídicos.

Mediante Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación ("SSN") RESOL-2018-503-APNSSN#MF (B.O. 29.05.2018) se habilitó a las compañías del ramo de caución a la contratación, emisión y entrega de pólizas por vía digital a través del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), así como el alcance, validez y legitimidad de una Póliza de dicho ramo con firma Digital.

Dicha póliza se encuentra en formato PDF al que se agrega un certificado de firma digital. Este certificado hace imposible que altere el contenido del PDF y acredita la identidad de la compañía de seguros conforme con lo establecido en el Código Civil y Comercial y en la Ley de Firma Digital. Además, puede advertirse que la Compañía Aseguradora insertó un código QR y un link a su sitio web para que se pueda corroborar que los datos de la póliza que reciba el asegurado coincidan y si lo necesita pueda descargar una copia de la misma.

Al respecto la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), ha establecido "que la Póliza de Caución con Firma Digital, cuenta con plena validez jurídica" (Providencia Nro. PV-2020-30541551-APNGTYN#SSN del 07/05/2020).

Ergo, esta providencia de la Superintendencia de Seguros de la Nación brinda certeza a los Organismos Públicos y a los beneficiarios privados sobre la validez de la Firma Digital en las Pólizas de Seguro de Caución, no siendo necesaria ninguna otra validación para su normal aceptación como instrumento eficaz de garantía, despejando cualquier duda sobre su alcance y validez. Por lo que se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso interpuesto por la actora (ID 1004881), en consecuencia, se ordena que en la instancia de grado la demandada subsane el defecto formal a través de un endoso de la póliza ampliatorio, incluyendo como asegurada a la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia en la póliza de caución N° X., cumpliendo en lo demás, con los recaudos suficientes para habilitar la sustitución decretada por el juez de grado.

II. Atento como se resuelve la cuestión, **l**as costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5, 6, 7, 32, 13 y ss. ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1004881).

2) Ordenar que en la instancia de grado la demandada subsane el defecto formal apuntado en el considerando respectivo, a través de un endoso de la póliza ampliatorio, incluyendo como asegurada a la A. P. del P. de C. R. en la póliza de caución N° X., cumpliendo en lo demás, con los recaudos suficientes para habilitar la sustitución decretada por el juez de grado.

3) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. F. A., en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO y los del Dr. J. F. L. G., en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 287 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTRIAS